



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0014
RADICADO N° 2020-00315-00

Reunidos los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BLANCA EMILSE BEDOYA TREJOS, quien obra en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO y NICOL JULIANA SANTOS BEDOYA, en contra de LUIS ENRIQUE SANTOS AGUILERA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$21'245.307,35), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas entre octubre de 2016 a noviembre de 2020; ello conforme al Acuerdo de Conciliación en Equidad, Radicado No. 13560975, del 22 de septiembre de 2016, en Bogotá, D.C.

Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán los intereses legales del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma Art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibídem*.

TERCERO: En atención a lo solicitado por la apoderada demandante, en sentido de oficiar diferentes entidades de salud, y una vez revisada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

–ADRES-, se encontró que el ejecutado se encuentra como ACTIVO en la entidad SALUD TOTAL EPS- S, razón por la cual se hace imperioso OFICIAR a dicha EPS, a fin de que proceda a informar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, el nombre de la empresa o entidad encargada de realizar los aportes del referido LUIS ENRIQUE SANTOS AGUILERA con C.C. N°1.022.974.447, así como los datos de contacto y ubicación del citado; a efectos de poder hacer efectiva la obligación alimentaria que tiene con sus menores hijos KEVIN SANTIAGO y NICOL JULIANA SANTOS BEDOYA.

CUARTO: En atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por BLANCA EMILSE BEDOYA TREJOS, quien obra en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO y NICOL JULIANA SANTOS BEDOYA; advirtiéndole que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SÉPTIMO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la estudiante de la Corporación Universitaria de Sabaneta – UNISABANETA-, DANIELA LÓPEZ HURTADO, con Cedula N°1.037.664.002, Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

RADICADO N° 2020-00315-00

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116cc1b011e00910390f6120abef16e3eb77b2da46338d196be75e705f1ac8d8**
Documento generado en 04/02/2021 10:38:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>